

Informe 36/00, de 30 de octubre de 2.000. "Incompatibilidades y prohibiciones para contratar que pueden afectar a los concejales del Ayuntamiento".

ANTECEDENTES.

1. Por el Alcalde del Ayuntamiento de Yeste (Albacete), a efectos de emisión de informe, se remite a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente Acuerdo del Pleno, adoptado en sesión de 12 de julio de 2000.

«Por parte del Sr. Alcalde a la vista de los diversos debates que han surgido, en relación a posibles incompatibilidades y prohibiciones para contratar que puedan afectar a concejales de este Ayuntamiento. Se propone al pleno que se adopte el acuerdo a solicitar a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa dependiente del Ministerio de Economía que emita informe sobre las posibles incompatibilidades y prohibiciones par contratar que pueden afectar a D. José García González, Alcalde; D. José Portaz González, Concejál; D. Carlos Sánchez Alarcón, Concejál. Informando y facilitando todos los antecedentes necesarios a dicha Junta Consultiva para que pueda emitir su informe.

Que sometido a votación se aprueba por unanimidad de todos los asistentes a la sesión».

2. Que al anterior escrito se acompaña nota informativa sobre la pertenencia a sociedades del Alcalde y de dos Concejales del Ayuntamiento de Yeste, detallando su participación, los cargos que ocupan en la Sociedad y el objeto de éstas últimas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Vuelve a plantearse ante esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el tema de la incompatibilidad de Alcaldes y Concejales para contratar con los Ayuntamientos, que es uno de los que con más frecuencia viene suscitándose últimamente y que obliga a esta Junta a remitirse a criterios ya expuestos con carácter reiterado en anteriores informes (como más recientes los de 21 de diciembre de 1999 (expediente 52/99) y de 6 de julio de 2000 (expediente 21/00) y los que en los mismos se citan).

En definitiva, en tales criterios se determina que la incompatibilidad de Alcaldes y Concejales viene establecida en el artículo 20, apartado e) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y que por remisión al artículo 178 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, existe, respecto de los Alcaldes y Concejales para los contratos cuya financiación, total o parcial, corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes, habiéndose sostenido, por otra parte, que Ala disposición derogatoria única de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas ha derogado de manera expresa el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953, por lo que, a partir de la entrada en vigor de la Ley, cualquiera que fuese la opinión que se sustentase sobre la subsistencia anterior de su artículo 5 que establecía una serie de incompatibilidades para ser contratista de obras y servicios, debe considerarse expresamente derogado sin que pueda ya surtir efectos en orden a la apreciación de las causas de incompatibilidad en dicho artículo establecidas, en particular la de su apartado 4 que consideraba incompatibles para ser contratistas de obras y servicios públicos a las sociedades en las que el Concejel, entre otras personas que mencionaba, tuviese al ser nombrado o adquiriese posteriormente más del 10 por 100 de los títulos representativos del capital social o una participación equivalente en sus beneficios u ostentase en ellas algún cargo directivo.

Debe advertirse, sin embargo, que el artículo 20.e) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas extiende la incompatibilidad a las personas físicas y a los administradores de personas jurídicas, por lo que, en este último supuesto, también procederá apreciar la incompatibilidad que determina la prohibición de contratar.

CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, aplicando criterios reiterados anteriormente la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que la incompatibilidad que determina prohibición de contratar, sin perjuicio de la que pueda existir para el Alcalde y los Concejales, no existe respecto a las sociedades de las que forman parte, cualesquiera que sea su participación, salvo para aquellas de las que forman parte, como administradores, los citados cargos electivos.